

AUTO No. 00190

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 373 de 1997, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Resolución 250 de 1997, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, mediante Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 1997, notificada el 1 de septiembre de 1997 y con fecha de ejecutoria del 8 de septiembre del mismo año, resolvió otorgar a la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, concesión de aguas subterráneas en un caudal de 0.5 L.P.S con un tiempo máximo de bombeo de seis (6) horas al día, para derivarla del pozo profundo perforado en el predio ubicado en la Carrera 120 No- 22-47 localidad de Fontibón, con destino al uso industrial de lavado de buses, por un término de diez (10) años.

Que mediante Resolución No. 2762 del 14 de septiembre de 2007, notificada el 14 de noviembre de 2007 y con fecha de ejecutoria del 21 de noviembre del mismo año, resolvió otorgar a la sociedad **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la calle 17 No. 120-10 de esta ciudad, identificado con el código 09-0004, en un volumen máximo de 10 metros cúbicos diarios explotados con un caudal de 0.8 lps durante tres (03) horas veintinueve (29) minutos, para lavado de vehículos, por un término de cinco (5) años.

AUTO No. 00190

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2347 del 14 de agosto de 2007, resolvió otorgar permiso de vertimientos industriales a la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.006.119-5, ubicada en la carrera 120 No. 22-47, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por un término de 5 años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 1297 del 10 de marzo de 2009, notificada el 16 de septiembre de 2009 y ejecutoriada el 17 de septiembre del mismo año, dispuso imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles a la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA**, ubicada en la calle 17 No. 120-10, estableciendo ciertas obligaciones para la Usuaría.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución 3726 del 26 de abril de 2010, notificada el 30 de abril de 2010 y ejecutoriada el 7 de mayo del mismo año, resolvió levantar temporalmente por el término de noventa (90) días, la medida de suspensión de actividades, a favor del establecimiento **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A-ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA**, con NIT. 860006119-5, impuesta mediante la Resolución No. 1297 del 10 de marzo de 2009, estableciendo en el parágrafo del artículo segundo, que vencido el término antes señalado, la medida preventiva se mantendría hasta tanto esta Secretaría, en virtud de Concepto Técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se pronuncie sobre el levantamiento definitivo, imponiendo ciertas obligaciones a la Usuaría.

Que mediante Concepto Técnico No. 10547 del 22 de septiembre de 2011, con radicado 2011IE119940, se evaluó los radicados 2010ER31695 del 08/06/2010, 2010ER39172 del 15/07/2010, 2011ER83055 del 12/07/2011, 2011ER83059 del 12/07/2011, 2011ER83065 del 12/07/2011 y el memorando 2010IE28643 del 11/10/2010, en el cual se concluyó que la usuaria no cumplía en materia de vertimientos, almacenamiento de combustibles y aguas subterráneas.

Que mediante Concepto Técnico No. 07555 del 30 de octubre de 2012, con radicado 2012IE131209, se evaluó los radicados 2011ER83050 del 12/07/2011, 2011ER83055 del 12/07/2011, 2011ER125191 del 04/10/2011, 2012ER000336 del 02/01/2012, 2012ER042608 del 02/04/2012, 2012ER080268 del 03/07/2012, concluyendo que la usuaria aún sigue incumpliendo en materia del recurso hídrico subterráneo.



AUTO No. 00190

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico N° No. 10547 del 22 de septiembre de 2011, con radicado 2011IE119940, se evaluó los radicados 2010ER31695 del 08/06/2010, 2010ER39172 del 15/07/2010, 2011ER83055 del 12/07/2011, 2011ER83059 del 12/07/2011, 2011ER83065 del 12/07/2011 y el memorando 2010IE28643 del 11/10/2010, así como la información obtenida en las visitas de seguimiento ambiental llevadas a cabo los días 6 de octubre de 2010 y 1 de julio de 2011, con el fin de realizar el seguimiento ambiental al establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOBIL METROPOLITANA, propiedad de la sociedad COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A-EDS METROPOLITANA, con NIT. 860.006.119-5, cuyo representante legal es el señor RAFAEL MEJÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.311 (o quien haga sus veces), la cual se encuentra localizada en la carrera 120 No. 17-47, (nomenclatura actual), de la localidad de Fontibón, encontrando lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>El establecimiento Compañía Metropolitana de Transportes, actualmente no cumple con la normatividad relacionada con el tema de vertimientos; ya que presentó los resultados de la caracterización de vertimientos correspondientes a 2008 y 2009, de acuerdo a lo solicitado; sin embargo no se ha presentado una caracterización reciente de sus vertimientos, correspondiente al año 2010, que permita establecer si acatan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado, conforme lo establece la Resolución 2347 del 14/08/07 por la cual se otorgó permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes</i></p>	

Impresión: Subdirección Operativa Distrital - D001

AUTO No. 00190

al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto a la fecha no ha remitido los resultados de las pruebas de hermeticidad de los tanques 4,5, 6 y 7 correspondientes al año 2010, ni ha instalado un sistema automático y continuo de detección de fugas para los tanques 1, 2 y 3 instalados recientemente y se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo de las dos (2) áreas de almacenamiento de combustible. De otra parte tampoco cumple con la totalidad de las obligaciones establecidas en las Resoluciones 1297 del 10/03/09 y 3726 del 24/04/10, por la cual se impuso y posteriormente se levantó de manera temporal la medida preventiva de suspensión de actividades, ya que no ha informado sobre os volúmenes de agua y suelo contaminado y retirado de la EDS durante las excavaciones exploratorias, no ha remitido evidencias de la suspensión de la mezcla de residuos convencionales con los lodos resultantes del área de lavado ni ha establecido ni ha ejecutado un plan de remediación del sitio que resultó impactado por la acción de los hidrocarburos, máxime considerando que los pozos de monitoreo instalados en el predio aun presentan producto en fase libre.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con la normatividad referente al tema de aguas subterráneas, dado que:

- No ha presentado anualmente el informe de caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo.
- No ha actualizado ni remitido los avances anuales del plan de ahorro y uso eficiente del agua.
- No ha remitido anualmente la información relacionada con los niveles hidrodinámicos del pozo.
- La cantidad de agua explotada supera el caudal concesionado en 3897,8 m3 entre el 22 de mayo de 2009 y el 28 de julio de 2011.
- No se ha presentado el informe correspondiente junto con el registro fotográfico en el que se demuestre que se realizó el mantenimiento preventivo del sistema de inyección de aire a fin de evitar posibles filtraciones de aceite hacia el pozo.
- No se garantiza que las condiciones sanitarias del pozo sean las óptimas, lo anterior considerando que la actividad principal del establecimiento es el almacenamiento y distribución de combustibles y conforme a los resultados presentados por la EAAB el agua subterránea presenta niveles de

AUTO No. 00190

Hidrocarburos Totales, y almacena sustancias peligrosas cerca de la boca del pozo, por lo tanto es procedente concluir que la presencia de este compuesto se deriva de la acción antropogénica, así las cosas se considera que es responsabilidad del establecimiento de comercio realizar la correspondiente remediación al recurso afectado.

- *No se ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en el requerimiento 29167 del 30/06/10.*
- *Cambio el sistema de medición del cual se desconocen sus características técnicas así como su calibración en cumplimiento a la NTC 1063:2007.*

(...)

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, profirió el Concepto Técnico No. 07555 de 30 de octubre del 2012, con radicado 2012IE131209, en donde evaluó la información contenida en los radicados 2011ER83050 del 12/07/2011, 2011ER83055 del 12/07/2011, 2011ER125191 del 04/10/2011, 2012ER000336 del 02/01/2012, 2012ER042608 del 02/04/2012, 2012ER080268 del 03/07/2012, así como la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 14 de agosto de 2012, con el fin de efectuar el seguimiento a la perforación identificada con código pz-09-0004, otorgado en concesión a la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A, identificada con Nit. 860006119-5, en su establecimiento ubicado en la carrera 120 No. 17-47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor RAFAEL MEJIA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.311 (o quien haga sus veces), encontrando lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRANEO	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>De acuerdo con el estimativo que se realizó del volumen extraído por encima de lo concesionado se puede establecer que fue un total de 3905 m³ entre el abril de 2011 y febrero del 2012 como se establece en el numeral 4.1.5 y 4.1.7 del presente concepto.</i></p> <p>El pozo identificado con código pz-09-0004 localizado en predios de COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A, en la carrera 120 No. 17-47 localidad de</p>	

AUTO No. 00190

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Fontibón se encuentra activo (...), durante la visita se evidenció regular estado de la boca del pozo, la caja contenedora de dicha boca y demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo.

El usuario no da cumplimiento a la resolución 2762 de 2008 (sic) pues en los años 2012 y 2011 no ha radicado resultados de caracterización fisicoquímica ni bacteriológica del agua extraída del pozo concesionado, no presenta avance del PUEAA propuesto en la solicitud de prórroga de concesión establecido en la Ley 373 del 97.

Respecto a la calidad fisicoquímica del agua del pozo pz-09-0004 en los resultados presentados hay existencia Grasas y Aceites y Tensoactivos parámetros que no debe encontrarse de manera natural en el agua subterránea.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

AUTO No. 00190

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*...

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la

AUTO No. 00190

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, con base en lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 10547 del 22 de septiembre de 2011 y No. 07555 de 30 de octubre del 2012, encuentra que la usuaria se encuentra vulnerando de manera presunta las siguientes disposiciones normativas: el literal b del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, Ley 373 de 1997, artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, Resolución 2762 del 14 de septiembre de 2007, Resolución 2347 del 14 de agosto de 2007, Resolución 1297 del 10 de marzo de 2009 y Resolución 3726 del 26 de abril de 2010.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con Nit. 860.006.119-5, en cabeza de su representante legal, el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.311 (o quien haga sus veces), como propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA, ubicada en el predio de la carrera 120 No. 17-47 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

AUTO No. 00190

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.006.119-5, en cabeza de su Representante Legal, **RAFAEL MEJIA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.311, o por quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA**, la cual se encuentra ubicada en el predio de la carrera 120 No. 17-47, de la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de los Conceptos Técnicos No. 10547 del 22 de septiembre de 2011 y No. 07555 de 30 de octubre del 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A** identificada con el NIT. 860.006.119-5, en cabeza del señor **RAFAEL MEJIA RUIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 79.110.311 como representante legal, o a quien haga sus veces, en calle 17 No. 120-10, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Los expedientes DM-01-CAR-14615 y DM-05-98-174 estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 00190

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: Edgar David Motta Revollo

Exp. DM-01-CAR-14615 y DM-05-98-174
C.T. 10547 del 22/09/2011

COMPANÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A./ ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA

Proyectó: Edgar David Motta Revollo.

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/04/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Miguel Angel Torres Bautista	C.C: 79521397	T.P:	CPS: CONTRATO 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/12/2012
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C: 39534959	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	2/08/2012





AUTO No. 00190

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA

13/02/2013

EJECUCION:

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA

15/02/2013

EJECUCION:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

06 NOV 2013

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y EL SUELO
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-01-CAR-14615 y DM-05-98-174, se ha proferido el **AUTO No. 190**, Dado en Bogotá, D.C, a los 15 días de Febrero del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de Notificación 05 NOV 2013

Funcionario *Yindy Perez* **CMT** COMPAÑIA METROPOLITANA
U.S.A. DE TRANSPORTES S.A.

07 NOV 2013

126PM04-PR49-M-A5-V 6.0

RECEPCION

Hora _____ Recibido _____
NO IMPLICA ACEPTACION

